

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE PENSIONES
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

**CIRCULAR N° ...
CIRCULAR N° ...**

CIRCULAR CONJUNTA N°

VISTOS : Lo establecido en Ley N° 20.255, de 2008, respecto a las Pensiones Básicas Solidarias y Aporte Previsional Solidario, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Superintendencia de Valores y Seguros, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida.

REF. : **Obligaciones de las Compañías de Seguros de Vida respecto del Sistema de Pensiones Solidarias.**

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.255, de marzo de 2008, establece el Sistema de Pensiones Solidarias el cual otorga pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez, financiados por el Estado, a aquellas personas que reúnan los requisitos de edad, focalización y residencia que señala la mencionada Ley.

Al respecto, las Compañías de Seguros de Vida que venden o han vendido rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980, deberán proveer al Instituto de Previsión Social de información respecto de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, que sean potenciales beneficiarios del Aporte Previsional Solidario y de aquellos que cumpliendo los requisitos de edad señalados en la Ley estén percibiendo una renta vitalicia. Asimismo, deberán pagar los aportes solidarios de acuerdo a las instrucciones señaladas en la presente norma.

II. DEFINICIONES

Administradora de origen: En el caso de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, corresponde a aquélla en la cual se encontraba la cuenta de capitalización individual del afiliado causante.

APS: Aporte Previsional Solidario, definido en la Ley N° 20.255..

CAPRI: Centros de Atención Previsional Integral, definidos en la Ley N° 20.255.

IPS: Instituto de Previsión Social, definido en la Ley N° 20.255, de 2008. Se entenderá como Instituto de Normalización Previsional (INP) mientras el IPS no se encuentre operando.

PBS: Pensión Básica Solidaria, definido en la Ley N° 20.255. El monto de la PBS de vejez será de \$ 60.000 a contar del 1^a de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009. A contar del 1 de julio de 2009, su monto será de \$ 75.000 y se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho período.

PMAS: Pensión Máxima con Aporte Solidario, definido en la Ley N° 20.255, de 2008. El monto de la PMAS será:

Período	Monto
1° de julio 2008 a 30 de junio de 2009	\$ 70.000
1° de julio 2009 a 30 de junio de 2010	\$120.000
1° de julio 2010 a 30 de junio de 2011	\$ 150.000
1° de julio 2011 a 30 de junio de 2012	\$ 200.000

A contar del 1 de julio de 2012, su monto será de \$ 255.000 y se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si

transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho periodo.

III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

1. Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios

- a) Las Compañías deberán informar respecto de los requisitos y beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias a sus rentistas o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, que sean potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.
- b) Las Compañías deberán efectuar un proceso semestral, **en los meses de enero y julio**, que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, con el fin de informales dentro de los 5 días hábiles **del mes** siguientes que pueden suscribir la solicitud de Aporte Previsional Solidario en la Agencia de la Administradora de **origen** o en algún CAPRI. Se entenderá como potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias a todo pensionado de vejez, de invalidez y beneficiario de pensión de sobrevivencia no inválido con 65 o más años de edad que tenga una pensión inferior a la PMAS y a todo pensionado inválido y beneficiarios de pensión de sobrevivencia inválidos con 18 o más años de edad que tengan una pensión inferior a la PBS.

2. Información a entregar al IPS

Las Compañías deberán interconectarse con el Instituto de Previsión Social en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales, en la forma y plazo que dicho Instituto determine. Lo anterior con el fin de recepcionar los requerimientos de información del IPS y transmitir a éste la información que corresponda.

A contar del mes de agosto del año 2008 las Compañías deberán remitir mensualmente al IPS, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, la información al cierre del mes inmediatamente anterior, sobre los beneficiarios de pólizas de Renta Vitalicia, que se encuentran vivos a la fecha del informe y percibiendo pensión a partir del periodo que se informa, de acuerdo a lo señalado en Anexo 1 adjunto.

La información corresponderá a los beneficiarios de Pensión de sobrevivencia que recibieron pensión al cierre del periodo que se informa, con 18 o más años de edad.

Los beneficiarios de pensión que se encuentren recibiendo 100% de garantía estatal por pensión mínima, deberán ser informados con pensión cero.

No deben incluirse en el archivo solicitado los pensionados pertenecientes a siniestros de invalidez y sobrevivencia ocurridos con anterioridad 31/12/1987 (Circ.528). Asimismo, sólo debe informarse sobre beneficiarios señalados en el DL 3.500, esto es, debe omitir los beneficiarios designados en pólizas con cláusula adicional de Período Garantizado.

Adicionalmente, se deberá informar la ocurrencia de una causal de suspensión o extinción del beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, de acuerdo al procedimiento que establezca el IPS.

3. Pago de APS

- a) Pagar los Aportes Previsionales Solidarios que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo siguiente.
- b) Por otra parte, las Compañías deberán suspender el pago del APS en las siguientes situaciones:
 - No cobro de ellos durante 6 meses continuos. El beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto esta medida dentro de los seis meses siguientes a aquel en que se aplicó la medida, si transcurrido este plazo no se efectuara esta solicitud la Compañía deberá comunicar al IPS la extinción del beneficio.
 - Por fallecimiento.
 - Al recibir una resolución del IPS que pone término al derecho al beneficio.

4. Resoluciones de APS

- a) Las Compañías deberán mantener un archivo electrónico con las resoluciones de Aportes Previsionales Solidarios notificadas por el IPS, el cual incluirá copia de la solicitud de APS que le enviará el IPS.
- b) Además, las Compañías deberán enviar a los afiliados conjuntamente con la liquidación del primer pago de pensión que contemple el pago del APS copia de la notificación del beneficio. Lo anterior con excepción de aquellos casos en que el beneficiario hubiese solicitado un medio de notificación diferente.

IV. PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS

1. Plazo

En un plazo máximo de 30 días desde la notificación por parte del IPS de la Resolución, la Compañía deberá iniciar el pago del Aporte Previsional Solidario que corresponda, conjuntamente con el pago de la pensión. El primer pago debe considerar el Aporte Previsional Solidario del mes más los que se hubieran devengado con anterioridad a dicho mes.

En la liquidación de pensión se deberá indicar claramente el monto del Aporte Previsional Solidario y el período al cual corresponde.

2. Recepción de los fondos del IPS.

El Instituto de Previsión Social, IPS, traspasara a las Compañías los fondos necesarios para financiar el pago de Aportes Previsionales Solidarios el día 20 de cada mes o hábil siguiente si este fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la Compañía.

En la transferencia el IPS incorporará el total de resoluciones vigentes notificadas hasta el último día del mes anterior.

Además, en el mismo día que se efectúe el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a la Compañía un Comprobante de Egresos por el Giro Global y un archivo que contenga por cada resolución contenida en el Giro la siguiente información:

- Número de Resolución
- Fecha de la Resolución
- Identificación del Beneficiario
- Monto del Pago
- Período del pago
- Número de días
- Fecha de notificación del IPS a la compañía
- Monto total de la transferencia
- Cantidad total de beneficiarios

3. Control de los fondos recibidos desde el IPS

A más tardar, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de una transferencia, la Compañía deberá realizar el proceso de conciliación entre el monto recibido del IPS y la suma puesta a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

Se considerarán “pagos en exceso” aquellos montos recibidos en la Compañía para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o registrándola no corresponda su pago (fallecimiento) o el monto en pesos remitido por el IPS sea mayor que el monto calculado y pagado por la Compañía.

Se considerarán “pagos de menos” aquellas diferencias a favor de la Compañía por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales exista una Resolución vigente en la AFP.

La Compañía deberá transferir al IPS, dentro de los 5 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, los fondos equivalentes al monto total de pagos en exceso.

En el mismo plazo deberá remitir al IPS un archivo que contenga la siguiente información:

- Identificación del traspaso (Fecha y código de la transferencia)
- Identificación de la Resolución vigente que respalda el pago del beneficio, indicando su tipo, número y año (tt-nnnnnn-aaaa).
- Período al que corresponde el pago del beneficio (dd-mm-aaaa). Para las Resoluciones Antiguas, esta fecha corresponderá al día 20 o hábil siguiente del mes en que se está efectuando el análisis y se registrará una línea por cada beneficiario.
- Número de días del mes que corresponde pagar (nn). Este número siempre será equivalente al total de número de días del mes (28, 29, 30 ó 31) pudiendo ser menor, si se tratare del mes en que se inicia el beneficio o el mes en que se da término al mismo. Si se tratare de un mes completo con derecho a pago, el número de días calendario que tiene el mes, no afectará el monto del beneficio que debería pagar el IPS.
- RUT del beneficiario.
- Identificación del beneficiario. Deberán registrarse los apellidos y nombres del beneficiario
- Monto del beneficio pagado por la Compañía, en pesos.
- Fecha del valor UF utilizado en el pago de la renta vitalicia.
- Monto del beneficio pagado por el IPS, en pesos.
- Diferencia entre lo pagado por el IPS y lo pagado por la Compañía con cargo a dichos recursos.
- Identificación de la transferencia de devolución de pagos en exceso.

Por su parte el IPS deberá incluir el monto adeudado a la Compañía en el próximo envío de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios.

Si el IPS tuviera discrepancias respecto de la conciliación efectuada por la Compañía, y no pudieran resolver la discrepancia, éste deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia de Pensiones, dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

V. RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE.

Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al IPS las sumas indebidamente percibidas.

Las compañías deberán poner en conocimiento del Instituto de Previsión Social cualquier antecedente que conozcan y que permita establecer la percepción indebida de un Aporte Previsional Solidario.

Asimismo cada vez que se suspenda o extinga el derecho al beneficio la Cía. deberá determinar y comunicar al IPS si se ha generado una deuda con el Estado y su monto.

1. Determinación del monto de la deuda y recuperación de los fondos pagados indebidamente.

El monto de la deuda corresponde a la suma de los beneficios indebidamente percibidos, reajustados en conformidad a la variación que experimente el IPC, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además un interés mensual—establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Cuando la percepción indebida no es imputable al beneficiario al monto de la deuda por este contraída no se le aplicará el interés mensual que señala el párrafo anterior. Se entenderá que la percepción indebida de un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, no es imputable al beneficiario cuando esta se genere por error de alguna de las instituciones que alimentan al Sistema de Información de Datos Previsionales.

La Compañía procederá a descontar de las pensiones un monto no superior al 5% de la pensión, teniendo a la vista la autorización firmada del asegurado para tales fines que le proveerá el IPS. Con todo corresponderá al jefe superior del IPS el ejercicio de las facultades legales de conceder facilidades para la restitución de lo indebidamente percibido y, en su caso, de remitir las obligaciones de restituir, previstas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980, respecto de las personas que hubieren percibido indebidamente algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.

Tales atribuciones se ejercerán en la forma que previene el decreto ley N° 3.536, de 1980, esto es, sólo si el interesado lo ha solicitado previamente en forma expresa y fundada; y, en todo caso, conforme con las disposiciones pertinentes de su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 20, de 1981.

El jefe superior del IPS informará semestralmente a la Superintendencia de Pensiones sobre las deudas que haya condonado en virtud de lo previsto en el citado cuerpo legal.

2. Cobranza judicial o administrativa del crédito fiscal adeudado:

La cobranza administrativa o judicial, del crédito fiscal, correspondiente a valores por subsidios estatales indebidamente pagados, estará a cargo de la Tesorería, que de conformidad a lo previsto en el artículo 35, del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, aplicará

para tal efecto, el procedimiento establecido en el Título V, del Libro III, del Código Tributario.

VIGENCIA

La presente Circular Conjunta entrará en vigencia a contar del 1° de julio de 2008, salvo lo establecido en el número 2. que entrará en vigencia una vez que se encuentre operando el Sistema de Información de Datos Previsionales que el IPS implementará, lo cual será informado por oficio a las compañías de seguros.

Solange Berstein Jáuregui
Superintendente de AFP

Guillermo Larraín Ríos
Superintendente de Valores y
Seguros

ANEXO 1

FORMATO REGISTRO BENEFICIARIOS DE RENTA VITALICIA

Nombre del archivo : BENEFICIARIOS_RV.xxxxxxxxx, donde xxxxxxxxx corresponde al RUT de la compañía que envía la información, sin dígito verificador.

Contenido : Información de beneficiarios

Formato y contenido del registro:

CAMPO	FORMATO	DESCRIPCION
FECHA-INFORME	9(08)	Corresponde a la fecha de cierre de la información que se envía, en formato aaaammdd.
RUT-COMPAÑÍA	9(09)	Rol Único Tributario de la Compañía de Seguros que está haciendo el envío de la información. Es obligatorio y no puede informarse en ceros.
VER-COMPAÑÍA	x(01)	Dígito verificador del RUT de la Compañía de Seguros.
RUT-BENEFICIARIO	9(09)	Rol Único Tributario del beneficiario de la póliza.
VER-RUT- BENEFICIARIO	x(01)	Dígito verificador del RUT del beneficiario de la póliza.
APELLIDO-PATERNO-BENEFICIARIO	x(20)	Primer apellido del beneficiario de la póliza que se informa.
APELLIDO-MATERNO-BENEFICIARIO	x(20)	Segundo apellido del beneficiario de la póliza que se informa. Si el beneficiario no tiene segundo apellido, debe informarse en blanco.
NOMBRES- BENEFICIARIO	x(30)	Nombre o nombres del beneficiario de la póliza que se informa.
FECHA-NACIMIENTO-BENEFICIARIO	9(08)	Fecha de nacimiento del beneficiario de la póliza que se informa, en formato aaaammdd.
SEXO-BENEFICIARIO	X(01)	Sexo del beneficiario de la póliza que se informa. F: Femenino, M:Masculino
FECHA-VIGENCIA-INICIAL	9(08)	Primer día del mes en que se haya efectuado el traspaso de la prima única por parte de la AFP, en formato aaaammdd.
NUMERO_INTERNO	X(10)	Corresponde al número asociado a la póliza que se informa. Debe corresponder al informado en Circular N°1194
CALIFICACION-INVALIDEZ	X(01)	Invalidez calificada por Comisión Médica del D.L.3.500: N: No inválido P: Inválido parcial T: Inválido total
MONTO-RENTA-VITALICIA	9(03)v(02)	Monto de la pensión del beneficiario, vigente al 01/07/2008. No debe incluir garantía estatal por pensión mínima, en caso de existir.
GARANTIA-ESTATAL	9(01)	Se debe informar si a la persona que se informa tiene una resolución vigente de Garantía Estatal por pensión mínima, el mes de cierre de la información. Los códigos válidos serán: 1: Sí 2: No
TIPO-BENEFICIARIO	9(01)	Informar respecto del afiliado causante: 1: Cónyuge 2: Madre o padre de hijo de filiación no matrimonial 3: Hijo 4: Madre o padre del afiliado